



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Unitaria de decisión

MAGISTRADOSUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, primero (1.º) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

REF: RADICACION No.: 52001233300020230014900
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: NANCY, DIANA E IBRAHIM NAFI NAFI
DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) -
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)
ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AUTO

La Agencia Nacional de Infraestructura –ANI–, al dar contestación al libelo demandatorio, solicitó el llamamiento en garantía de la compañía HDI Seguros S.A., con el fin de que haga parte del presente proceso, en virtud de la póliza n.º 4001011.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta al llamamiento en garantía, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone que la parte demandada, dentro del término de traslado de la demanda, entre otras actuaciones procesales, puede formular dicha solicitud.

A su vez, el artículo 225 del mismo estatuto establece que quien tenga un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación total de los perjuicios que eventualmente sufra o el reembolso del pago que deba realizar en virtud de la sentencia podrá solicitar que este sea citado al proceso. El citado, denominado llamado en garantía, contará con un término de quince (15) días para pronunciarse sobre la solicitud y, si lo considera pertinente, podrá a su vez llamar a un tercero bajo las mismas condiciones.

La norma también prevé los requisitos mínimos del escrito de llamamiento, entre ellos: la identificación del llamado y de su representante (cuando aplique), el señalamiento de su domicilio o lugar de notificación, los hechos y fundamentos jurídicos en que se basa la solicitud, y la dirección para recibir notificaciones personales. Cuando se trate de llamamientos con fines de repetición, se aplicará lo dispuesto en la Ley 678 de 2001.

Así las cosas, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte demandada y el tercero existe una relación contractual o legal que faculte al primero para trasladar, total o parcialmente, las consecuencias patrimoniales que pueda derivar la decisión judicial.

El Consejo de Estado¹ ha señalado que el llamamiento en garantía procede cuando entre el demandado y el tercero existe una relación legal o contractual que faculte al primero para exigir la reparación de perjuicios o el reembolso de lo que

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 2 de febrero de 2012, MP: Dr. Enrique Gil Botero, N° Interno (41432)

deba pagar como resultado de la sentencia. Esta responsabilidad solo se define al momento de dictar el fallo.

El escrito de llamamiento debe cumplir requisitos formales establecidos en el Código de Procedimiento Civil, como la identificación del llamado, su domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos, y la dirección de notificación. Además, debe estar sustentado en una prueba sumaria que demuestre la existencia del vínculo jurídico alegado², lo cual garantiza que la solicitud sea seria, razonada y respete el derecho de defensa del citado³.

La solicitud de llamamiento

En el caso bajo estudio, se tiene que la ANI, en su condición de demandada, solicitó, en escrito separado y dentro del término de traslado de la demanda, que se llame en garantía a la compañía de seguros HDI Seguros S.A., por ser la entidad aseguradora con la cual suscribió la póliza n.º 4001011, con vigencia del 31 de diciembre de 2020 al 31 de julio de 2022, mediante la cual se ampara su responsabilidad civil extracontractual.

Igualmente, es preciso señalar que, de conformidad con la jurisprudencia citada, el estudio de la responsabilidad del llamado queda reservado para la decisión de fondo que se adopte, pues debe agotarse un debate probatorio que determine si existe o no responsabilidad por parte del tercero, con base en el acuerdo contractual que ampare al demandado en virtud de alguna de las coberturas contratadas.

Conviene precisar que tanto el Código General del Proceso como el Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exigen, para la procedencia del llamamiento, que la parte afirme tener un derecho legal o contractual que lo faculte para trasladar las consecuencias patrimoniales de la sentencia a un tercero. Esta modificación normativa ha implicado una revisión de las exigencias probatorias, en tanto que, conforme a la Ley 1437 de 2011 y al nuevo estatuto procesal civil, en principio, basta la afirmación sobre la existencia de dicho derecho, sin que sea necesario aportar, desde un comienzo, prueba siquiera sumaria del mismo.

Así las cosas, siendo que la normativa vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se considera cumplido dicho requisito, máxime cuando existe prueba del vínculo contractual entre el llamante y el llamado.

En consecuencia, no cabe duda de que existe una relación contractual entre la ANI y HDI Seguros S.A., consistente en la suscripción de la póliza antes descrita. Este contrato de seguro debe ser analizado a la luz del artículo 1036 del Código de Comercio, que lo define como consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, cuyo objeto es asegurar un riesgo. Dicho riesgo, a su vez, es entendido conforme al artículo 1054 del mismo estatuto, como el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da lugar a la obligación del asegurador.

Por su parte, el contrato de seguro se rige por el principio general consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual el contrato es ley para las partes, no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales, y

² Consejo de Estado, Sección Tercera, autos 15871 de 1999 y 17969 de 2000.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

debe ejecutarse de buena fe. Por lo tanto, el análisis de las obligaciones contractuales derivadas de las pólizas de seguro no puede exceder el marco previsto en el respectivo negocio jurídico, lo cual deberá resolverse en el momento procesal oportuno.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales, el escrito de llamamiento en garantía contiene la identificación plena del llamado, su domicilio, los hechos y fundamentos de derecho, así como las pruebas en que se sustenta la solicitud, conforme se detalla a continuación:

- Identificación del llamado en garantía: HDI Seguros S.A., con quien la ANI tiene una relación contractual derivada de un contrato de seguros. Puede ser notificada en la carrera 7 n.º 72-13, piso 8, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notificaciones.judiciales@hdi.com.co.
- Relación de la póliza: n.º 4001011, con vigencia del 31 de diciembre de 2020 al 31 de julio de 2022.

Así, en la solicitud de llamamiento en garantía, se advierte que la parte llamante expone no solo los fundamentos fácticos en los que basa la petición, sino también los fundamentos jurídicos y la prueba sumaria del derecho que sustenta la actuación, es decir, aquel que le permite exigir al llamado la indemnización o el reintegro de lo que eventualmente se ordene en sentencia.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de llamamiento en garantía, por haberse formulado conforme a lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, esta Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI—, de conformidad con las consideraciones dadas.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —modificados por el artículo 612 del Código General del Proceso—, así como en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- **Notifíquese personalmente**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el presente auto al llamado en garantía, HDI Seguros S.A., a las direcciones electrónicas registradas en los respectivos certificados de existencia y representación legal. Para tal efecto, el mensaje deberá identificar expresamente el acto de notificación, e incluir copia de esta providencia y del escrito de llamamiento en garantía, salvo que este último ya hubiere sido remitido por la entidad llamante.
- **Notifíquese por estados** esta providencia a las partes demandante y demandada, conforme a lo previsto en el artículo 171 del CPACA y en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Verificada la notificación personal dispuesta en el numeral segundo de esta providencia, la Secretaría de la Corporación dejará la constancia correspondiente, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA. A su vez, el

apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI– deberá remitir de manera inmediata a la entidad llamada en garantía, por medio de correo electrónico, copia de la demanda, de su contestación y anexos, del escrito de llamamiento en garantía con sus documentos adjuntos, así como de este auto.

CUARTO: La entidad llamada en garantía, HDI Seguros S.A., contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre el llamamiento y/o solicitar la intervención de un tercero, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 225 del CPACA. Este término se contará al cabo de los dos días siguientes al envío del mensaje contentivo de la notificación personal.

QUINTO: Reconócese personería al abogado Enver Alberto Mestra Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía n.º 15.645.242 y tarjeta profesional n.º 147765 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Agencia Nacional de Infraestructura, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec71bbd2160b92474aa4771de234da323fc3f236829d8e5ca3c9634cc0f85f6a**

Documento generado en 01/08/2025 10:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>